

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2023

EDNA PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ <emartinezabogad@hotmail.com>

Mié 01/03/2023 9:41

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jullcampo@hotmail.com <jullcampo@hotmail.com>;Yenny Marcela Campo Touzardt <jmarce02@hotmail.com>;José Candamil <fernandocandamil@hotmail.com>;amfp86@hotmail.com <amfp86@hotmail.com>;fabiobarreram47 <fabiobarreram47@gmail.com>;Silvia Bonilla Osorio <silviabonillaosorio1949@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (453 KB)

1 DE MARZO DE 2023 RECURSO DE REPOSICIÓN JUZGADO 19 CIVIL CTO CALI.pdf;

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023

DOCTORA

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

HONORABLE

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.

RADICADO: 2022-073

DEMANDANTE: SILVIA BONILLA OSORIO.

DEMANDADOS: DORIAN LEYES FERNÁNDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNÁNDEZ Y ESTEBAN LEYES CAMPO.

Reciban un cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente y estando dentro del término legal oportuno, adjunto pdf en el que me permito interponer recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso contra el auto de fecha 23 de febrero de 2023, notificado el día 24 de febrero de la misma anualidad.

Atentamente.

EDNA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Cedula de Ciudadanía No. 39.559.083 de Girardot

T.P. No. 135.166 del Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2023

**DOCTORA
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
HONORABLE
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Ciudad**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.

RADICADO: 2022-073

DEMANDANTE: SILVIA BONILLA OSORIO.

DEMANDADOS: DORIAN LEYES FERNÁNDEZ, JERÓNIMO LEYES FERNÁNDEZ Y ESTEBAN LEYES CAMPO.

Reciba un cordial y respetuoso saludo.

Referencia: Recurso de Reposición contra el auto del 23 de febrero de 2023 notificado por estado el 24 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso estando dentro del término legal

EDNA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.559.083 de Girardot y Tarjeta Profesional No. 135.166 del C.S. de la J., obrando en nombre de la señora SILVIA BONILLA OSORIO, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido por su despacho de fecha 23 de febrero

de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año por medio de la cual se resuelve:

“(…)

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto del 21 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dejar incólume el resto de órdenes dadas en la citada providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora SILVIA BONILLA OSORIO en calidad de actual curadora provisional del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia y bajo las facultades otorgadas por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, proceda a revocar el poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ para la representación judicial del mencionado menor de edad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este auto. (…)”

PETICIÓN

Respetuosamente solicito a la señora Juez, revocar el auto proferido dentro del proceso de la referencia de fecha 23 de febrero de 2023, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, estando dentro del término legal, para que en su lugar se mantenga la designación del **CURADOR AD-LITEM** al menor adolescente ESTEBAN LEYES CAMPO para con independencia, igualdad, eficiencia y eficacia, ejerza su defensa en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Civil el cual reza:

“Artículo 305. Litigio contra quien ejerce la patria potestad

Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez.”

ARGUMENTOS

Es permitente realizar la siguiente aclaración referente al numeral segundo del auto de 23 de febrero de 2023 en el cual se requiere a la señora SILVIA BONILLA OSORIO, en calidad de actual curadora provisional del menor ESTEBAN LEYES CAMPO para que en el término de 5 días a partir de la notificación de dicha providencia revoque el poder al doctor JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, para la representación del mencionado menor de edad.

Obra en el PDF 69 de este expediente digital memorial de fecha 22 de agosto de 2022, en el que el doctor JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, renunció al poder que le fue conferido por parte de la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, dicha renuncia fue aceptada por parte de su despacho el 29 de agosto de 2022 la cual se evidencia en el PDF 68 del mismo expediente digital, en la que aparte de aceptar la renuncia al doctor JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ, también se ordenó requerir a la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, madre del menor demandado ESTEBAN LEYES CAMPO, que se sirva otorgar poder a otro profesional del derecho para que la representara dentro del expediente de la referencia.

Se observa que dicha orden fue cumplida por parte de la señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, quien a través de memorial recibido por

correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2022, el contemplado en el PDF 71 de este expediente digital, procedió a otorgarle poder al Doctor JULLHEMBER CAMPO RODRÍGUEZ, para que actuara como apoderado judicial de la demandada dentro del proceso de simulación y en auto de fecha 27 de septiembre de 2022 visto en el PDF 73 del expediente digital de este proceso se reconoció personería al profesional del derecho doctor JULLHEMBER CAMPO GUTIERREZ para actuar como apoderado judicial de la señora YENNY MARCELA CAMPO TIUZARDT en representación de su hijo menor ESTEBAN LEYES CAMPO y en el PDF 77 del expediente digital se le comparte el acceso al expediente digital al doctor JULLHEMBER CAMPO GUTIRREZ.

De acuerdo con lo descrito anteriormente en la providencia de 23 de febrero de 2023, por la cual se presenta el RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE SOLICITA SU REVOCATORIA ya que además de presentarse un error en cuanto al nombre del apoderado lo procedente sería que la poderdante señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT procediera a revocar el poder conferido al doctor JULLHEMBER CAMPO RODRÍGUEZ, a quien se le reconoció personería para actuar con auto de fecha 27 de septiembre de 2022 PDF 73, o que este mismo presente renuncia al poder toda vez que ya no puede actuar en la presente litis por carecer la señora CAMPO TOUZARDT de representación legal sobre su menor hijo por ende ese poder conferido pierde validez al momento de presentarse un hecho sobreviniente como lo es la suspensión de la patria potestad causando como efecto la pérdida de la representación legal sobre su hijo.

El Despacho fundamentó su decisión considerando que la curadora provisional señora SILVIA BONILLA OSORIO, debía bajo las facultades otorgadas por el

Juzgado Tercero de Familia, revocar el poder conferido al Doctor JAIME ALBERTO CAYCEDO CRUZ para la representación judicial del menor ESTEBAN LEYES CAMPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Para esta apoderada, el Despacho le da una interpretación diferente al artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto, de contera, se produjo, entonces, la terminación del Mandato Judicial conferido por YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, a un profesional del Derecho con personería adjetiva reconocida en autos; precisamente, por diluirse o perderse *ipso facto*, la facultad legal de mantener dicha encomienda judicial en nombre del Menor hijo ESTEBAN LEYES CAMPO, no obstante, estar interviniendo en el Proceso aludido, toda vez que, se materializa la figura jurídica de la *inexistencia del mandante*, por causal sobreviniente que afecta a la parte que ejercía como representante legal del menor, motivo por el cual, lo pertinente en este caso, es la designación de un representante judicial que lo asista en el Proceso judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Civil, directamente nombrado por el Juez director del proceso, como refiere la actuación reversada, y que, recayó en cabeza del mencionado y revocado **CURADOR AD-LITEM.**

Como el proceso que nos ocupa es una simulación denominado verbal de mayor cuantía con pretensiones incoadas por la parte demandante, la señora **SILVIA BONILLA OSORIO** a quien por sus vínculos de consanguinidad (Abuela Paternade de ESTEBAN LEYES), le fue entregada judicial y provisionalmente, la representación de su nieto y quien a su vez es el

demandado en este proceso, por lo tanto se hace evidente en la causa litigiosa un conflicto de intereses entre la abuela demandante y el menor nieto adolescente demandado, de ahí que no sea posible legalmente en dicha condición y calidad, por simples cuestionamientos *éticos* relacionados con su conducta procesal, ejerza abierta y sin reato alguno, facultades inherentes al *Ius Postulandi*, para nombrar un nuevo apoderado judicial al menor demandado, en este especial evento donde la nueva mandante resultaría ser la misma demandante.

Si en gracia de discusión, se presenta una hipotética revocatoria por parte de la señora SILVIA BONILLA OSORIO, al mandato judicial otorgado por la madre biológica del menor señora YENNY MARCELA CAMPO TOUZARDT, a quien le fue suspendida su representación legal por orden judicial ejecutoria y en firme de autoridad competente, directamente por parte de la demandante, abuela del menor, y a su vez, actual representante legal provisional del mismo, tomada en consideración al vínculo de consanguinidad más próximo y para el beneficio alrededor de la integridad y seguridad del menor, no lo es menos cierto que por estricta corresponsabilidad con la génesis del contrato de mandato especial judicial, no le es posible a la demandante, proceder a revocar el poder otorgado por la madre biológica del menor precisamente porque el profesional del derecho que ejerce en tal condición y calidad no tiene relación contractual alguna con la demandante abuela señora SILVIA BONILLA OSORIO, siendo un imposible jurídico que pretenda aquella revocar un contrato de mandato judicial, sin haberlo conferido, ni otorgado en su inicio, generándose sin duda alguna expectativas inciertas e inapropiadas al profesional del derecho, sobre quien es el responsable de sus honorarios profesionales por la gestión desarrollada a la fecha de la imaginada revocatoria, ya que sería lógico y derecho su reclamación directa o por vía

del incidente de regulación de los honorarios contra quien no lo ha contratado, ni le ha otorgado poder para actuar en dicho proceso.

En resumen, con el debido respeto se solicita a su señoría, revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2023 y en su lugar bajo el escenario de los principios de la administración de justicia, en especial, la *transparencia, oportunidad y economía*, se mantenga la designación del **CURADOR AD-LITEM** al menor adolescente para con independencia, igualdad, eficiencia y eficacia, ejerza su defensa en este asunto, en los términos del artículo 305 del Código Civil.

Atentamente.



EDNA PATRICIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Cedula de Ciudadanía No. 39.559.083 de Girardot

T.P. No. 135.166 del Consejo Superior de la Judicatura